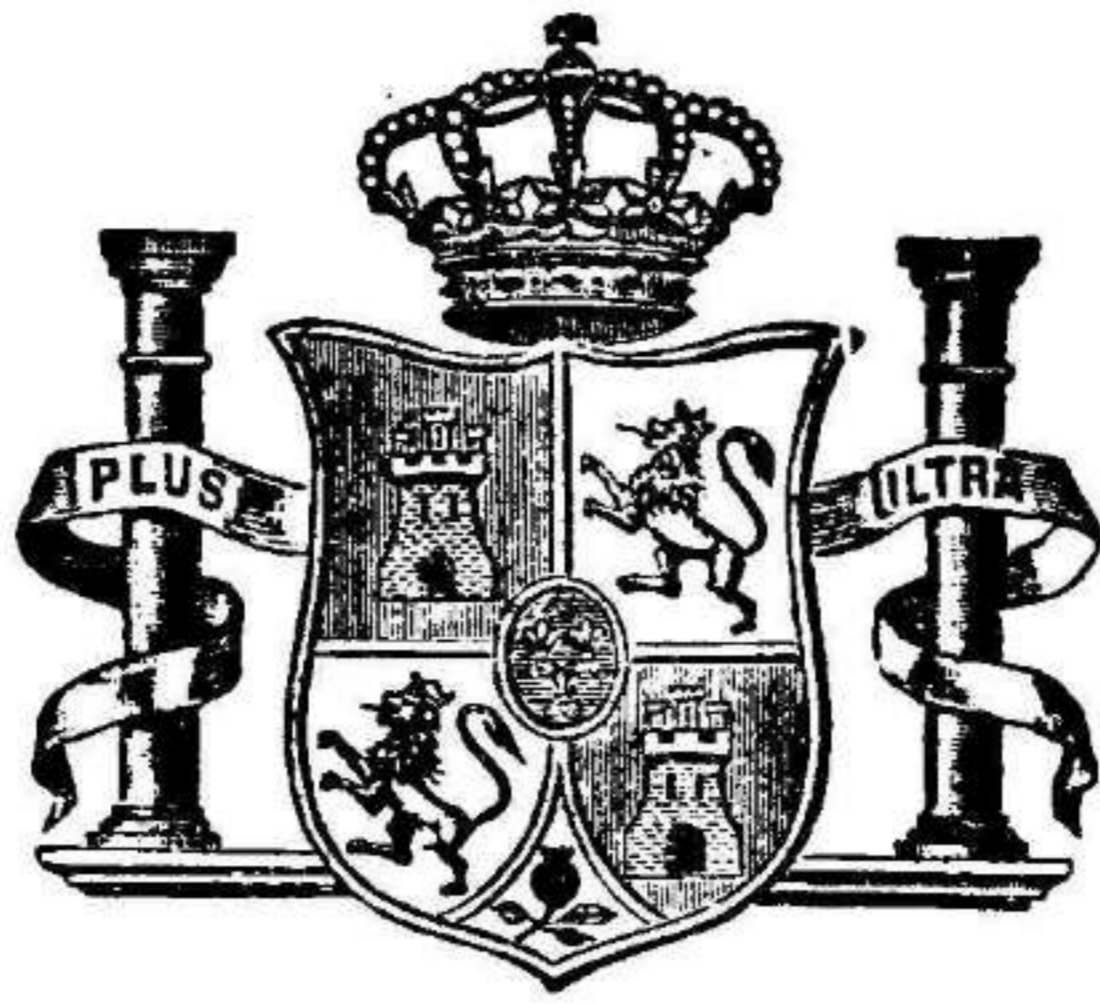


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 233.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Itero de la Vega, con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Tardajos á Itero de la Vega: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación vigente, declarar la necesi-

dad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 23 de Septiembre de 1915.

El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Continuación.)

SECCION TERCERA.

De la hipoteca por bienes reservables.

ARTICULO 221.

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado, según los artículos 191 y siguientes de la Ley, con el objeto de hacer constar su carácter en el Registro, ó de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado en operaciones particulares; y si no existieren de esta especie, los que el padre, la madre ó ascendiente á que se refiere el artículo 811 del Código Civil formen al efecto por el orden fijado en el artículo 1.066 de la ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo constar el valor de los bienes y acompañando los datos y documentos que para fijarlo hubieren tenido presentes.

ARTICULO 222.

Los títulos que deberán presentar el padre, la madre ó el ascendiente para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca, serán,

por lo menos, los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, en la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

No resultando el valor de los mismos de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

ARTICULO 223.

Cuando los bienes reservables sean adquiridos después de celebrarse el segundo ó ulterior matrimonio, ó de realizarse el supuesto á que se refiere el artículo 980 del Código Civil, el término establecido en el artículo 192 de la Ley, deberá contarse desde el día de la adquisición de los mismos bienes.

En el caso del artículo 199 de la Ley, el expediente se iniciará dentro de los noventa días siguientes á la fecha de la aceptación de la herencia por el obligado á reservar; y transcurrido este término, podrán exigir la formación de aquél, los interesados ó sus representantes legales.

ARTICULO 224.

Aprobada por el Juez el acta en la que se declare el carácter reservable de los inmuebles ó se constituya la hipoteca que proceda, se darán al padre, á la madre ó al ascendiente dos copias autorizadas de aquella y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se practiquen las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado con la nota de inscripción.

Si el padre, la madre ó el ascendiente se negasen á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre, la madre ó el ascendiente al Juzgado, con nota firmada por el Registrador de quedar inscripta la hipoteca.

El interesado en la reserva que hubiere intervenido en el expediente ó

exigido la hipoteca, podrá, en el supuesto de los dos párrafos anteriores, solicitar la entrega del mandamiento para presentarlo en el Registro correspondiente.

ARTICULO 225.

Para hacer constar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número... es reservable á favor de... (aquí no el nombre sino la cualidad de los que tengan el derecho), según el expediente seguido en el Juzgado de..., á petición de..., para hacer constar y garantizar los bienes reservables adquiridos por.... Las copias del acta aprobada por el Juez en dicho expediente, y del auto de aprobación fueron presentadas en este Registro el día..., según el asiento..., habiéndose devuelto uno de los ejemplares con la nota de estar registrado y archivado el otro en el legajo...» (Fecha y media firma.)

ARTICULO 226.

El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio, ó la del nacimiento del hijo natural á que se refiere el artículo 980 del Código Civil; y, en su caso, la de la aceptación de los bienes hecha por el ascendiente.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto, ó los del descendiente en su caso, y la fecha de su muerte.

3.ª Los nombres y la edad de todos y cada uno de los que hubieren pedido la reserva ó de los parientes que la hubieren exigido.

4.ª El título ó razón legal en que se funde este derecho y la extensión del mismo.

5.ª Relación y valor de los bienes reservables.

6.ª Expresión de haberse instruí-

do el expediente prevenido en el artículo 191, y á instancia de quién, ó en el 165, si el mismo hijo ó pariente hubiere exigido la hipoteca.

7.^a En su caso, la declaración del Juez de ser suficiente la hipoteca admitida, ó la de quedar obligado el padre, la madre ó el ascendiente á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

ARTÍCULO 227.

La inscripción de las hipotecas á que se refiere el artículo anterior, contendrá las circunstancias expresadas en el mismo é indicación de la parte dispositiva de la resolución judicial que se haya dictado aprobando el acta, y de que se han presentado en el Registro las oportunas copias, devolviéndose una de ellas con la nota de estar registrada, y archivándose la otra en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 228.

Siempre que, sin haberse procedido en la forma determinada en el artículo 165 ó en el 191 de la Ley, los obligados á reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicación de bienes, particiones hereditarias ó en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se mencionará en el fondo de la inscripción correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan á determinar los respectivos derechos.

SECCION CUARTA.

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

ARTÍCULO 229.

Al inscribir bienes pertenecientes á un hijo de familia, se hará constar el nombre de la persona que haya solicitado la inscripción, de conformidad con los artículos 204 y 206 de la Ley.

ARTÍCULO 230.

La inscripción hipotecaria á que se refiere el número 2.^o del artículo 201 de la Ley, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La edad y estado del hijo.
2.^a La procedencia de los bienes que por no ser inmuebles se trate de asegurar con la hipoteca.

3.^a Indicación de la naturaleza de los bienes y del valor que se les haya asignado.

4.^a Expresión de constituirse la hipoteca espontáneamente por el padre ó la madre, con los requisitos del artículo 191 de la Ley, ó en virtud de providencia y expediente judicial, designando la persona que la hubiera exigido, con arreglo al artículo 165 de la misma Ley.

5.^a Las circunstancias del número 7.^o del artículo 226 y las del artículo 227.

ARTÍCULO 231.

La autorización judicial que necesite el padre ó la madre para enajenar ó gravar los bienes del hijo, será igualmente necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante.

Dicha autorización se concederá por el Juez del domicilio cuando concurren las causas determinadas por el artículo 164 del Código Civil, con la sola Audiencia del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 232.

Realizada ó inscrita la enajenación

se dará conocimiento de las mismas á las personas designadas en el artículo 204 ó 206 de la Ley.

SECCION QUINTA.

De la hipoteca por razón de tutela.

ARTÍCULO 233.

Fijado el importe de la fianza del tutor por el Consejo de familia, y consideradas por éste suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se otorgará é inscribirá la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 234.

La escritura de constitución de hipoteca expresará, además de las circunstancias requeridas para la hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.^a El nombre del tutor y por quien haya sido nombrado.

2.^a La clase de la tutela.

3.^a Documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

4.^a La circunstancia de no haber relevación de fianza ó la de que á pesar de estar exento el tutor, el Consejo de familia ha creído necesario exigirla.

5.^a El importe de los bienes muebles, rentas y utilidades del sujeto á tutela.

6.^a El importe de la fianza que se haya mandado prestar, con especificación de la parte que deba quedar asegurada con hipoteca, prenda ó fianza personal.

7.^a Constitución de la hipoteca por cantidad que se asegure en esta forma.

8.^a Designación de la responsabilidad de cada finca, según la distribución que se haya hecho.

9.^a Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este Reglamento y con expresión de las circunstancias de este artículo.

CAPÍTULO III.

De las otras hipotecas legales.

ARTÍCULO 235.

Para la constitución é inscripción de las hipotecas legales de que tratan los artículos 217 á 221 de la Ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos en ella prevenidos, los establecidos en el presente título que les sean aplicables.

TÍTULO VI.

Del modo de llevar los Registros.

ARTÍCULO 236.

En el local de cada Registro estarán constantemente expuestos al público uno ó varios cuadros en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

1.^o La fecha en que se haya establecido el nuevo Registro.

2.^o Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiere cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.^o Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiere verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

4.^o Los nombres de las poblaciones que, habiendo pertenecido al Registro, se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

5.^o El Arancel de honorarios.

Quando el territorio de un partido judicial se hubiere dividido entre varios Registros, ó cuando se hubiere acordado la división de un término municipal en dos ó más Secciones, se incluirá en el cuadro la parte correspondiente de la Real orden en que se hubieren fijado los límites respectivos.

El Registrador adicionará y rectificará los cuadros á que se refieren los párrafos anteriores con arreglo á las variaciones ocurridas de que tuviere noticia oficial, pudiendo suplir las deficiencias que notare, por el *Nomenclator* del Instituto Geográfico.

ARTÍCULO 237.

Los libros del Registro de la propiedad á que se refieren los artículos 243 y 244, se formarán, ordenarán, rayarán y entregarán con arreglo á las prescripciones y modelos que la Dirección general de los Registros y del Notariado establezca en los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición, embalaje y conducción de aquéllos.

ARTÍCULO 238.

El Delegado rubricará la última de las hojas del «Diario» y «Libro de Inscripciones» después de sellarlas todas con el del Juzgado.

En la primera hoja útil de cada libro extenderá dicha autoridad una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviese, la

circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni utilizado y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación extenderá y firmará una nota el Registrador, haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquélla exprese.

ARTÍCULO 239.

Quando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán llevarla á cabo los Registradores previa autorización de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y en el modo y forma que la misma determine.

ARTÍCULO 240.

En cada Registro de la Propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según lo preceptuado en los artículos 230 y 232 de la Ley.

Quando por razones de conveniencia pública haya de acordarse la división de un término municipal en dos ó más Secciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

La resolución del expediente determinará el territorio de cada una de las Secciones y su numeración.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HONTORIA DE CERRATO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 19 del corriente mes para cubrir el déficit de 3.606 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. Pesetas Cts.	Producto anual calculado. Pesetas Cts.
Paja y leña de todas clases	100 klg.	72.120	1 »	» 05	3 606 »

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Hontoria de Cerrato 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.—El Secretario, Atenógenes Puerto.

Fresno del Río.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de consumos para hacer efectivo el cupo en el corriente año, durante cuyo plazo y de sol á sol pueden los contribuyentes examinarle y formular reclamaciones, transcurrido que sea se reunirá la Junta para resolverlas si las hubiere y verificar el juicio de agravios.

Fresno del Río 18 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Benigno Fraile.

Perales.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este término municipal en el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á los efectos prevenidos en el ar-

tículo 146 de la vigente ley Municipal, con el fin de que los vecinos de este distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes en el plazo señalado, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Perales 20 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Narciso Trancho.

Poza de la Vega.

Formado el proyecto de presupuesto municipal por este Ayuntamiento y Junta municipal para el próximo año de 1916, se pone de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto que pueda ser examinado y oír reclamaciones por escrito durante dicho plazo, pasado éste no serán admitidas.

Poza de la Vega 19 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Miguel Miguel.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Vista la comunicación que el representante del Instituto Nacional de Previsión en esta Capital, dirige á la Diputación, interesando se modifique la condición señalada al conceder las cinco libretas de seguro dotal á otros tantos niños huérfanos de la provincia, que se refiere á que en el caso de defunción de los asegurados, pasarán sus derechos á las respectivas madres, revertiendo á la Caja provincial si sus causahabientes hubieren fallecido, por oponerse al régimen legal de dicho Instituto, el cual con verdadera mutualidad fundada en el tecnicismo de la ciencia actuarial no puede prescindir en sus tarifas de la vida media de los respectivos titulares, así como de las probabilidades de vida de sus causahabientes, y de ahí la necesidad absoluta de rectificar dicha condición en sentido de que caso de fallecimiento de los causahabientes de dichos titulares antes de la entrada de éstos en el disfrute del seguro dotal, el capital acreditado á favor de los mismos en sus respectivas libretas, ceda, en dicho caso, á favor de toda la mutualidad de asociados en los términos que previene la Ley de creación del citado Instituto; y Considerando que la razón alegada por el representante del Instituto para la rectificación de la condición expresada, es perfectamente atendible, por hallarse ajustada á la Ley por la que aquél se rige, se acuerda, á propuesta de la Comisión de Presupuestos rectificar dicha condición en la forma comunicada, y que se consignent anualmente, á partir del próximo presupuesto, doce pesetas para imposición á cada una de las cinco cartillas concedidas á otros tantos huérfanos.

Interesado por D.^a Petra Nogales, vecina de Frechilla, viuda de D. Santiago Arenillas, Consejero provincial que fué en el año 1857, se la conceda una pensión con cargo al presupuesto de la provincia para atender á sus necesidades más apremiantes, y las de un hijo que tiene imposibilitado, por carecer de recursos; y Considerando que reconocidos los buenos servicios que prestó á la provincia el esposo de la solicitante Sr. Arenillas, como Consejero provincial que fué en el año de 1857, no debe desatenderse la instancia de su consorte en demanda de auxilios que en algún tanto mitiguen la triste situación en que se halla, y teniendo en cuenta los precedentes sentados con otros Sres. Diputados que se encuentran en análogas circunstancias, se acuerda, á propuesta de la Comisión de Hacienda, conceder á D.^a Petra Nogales la pensión de dos pesetas diarias con cargo al presupuesto próximo de la provincia, y mientras permanezca en estado de viuda ó falleciere.

Solicitado por D.^a Felisa Trejo Inojal, soltera, vecina de esta Capital, huérfana de D. Mariano Trejo, Jefe que fué de la Sección de Cuentas y Presupuestos municipales que se la conceda una pensión con cargo al presupuesto de la Asamblea; y Considerando que sentado el precedente de otorgar esa clase de pensiones á las que como la peticionaria se hallan en completa orfandad, no hay razón para que se la niegue

lo que se ha otorgado á cuantas se encuentran en idénticas circunstancias, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, otorgar á D.^a Felisa Trejo Inojal, la pensión diaria de dos pesetas, mientras permanezca en estado de soltera ó ingrese en alguna Comunidad religiosa, cuya pensión habrá de percibir á partir del día siguiente al de la fecha del fallecimiento de su padre, y no existiendo crédito para atender al pago en el presupuesto corriente, se consignará en el próximo que se forme.

Justificado por Crescencia Revilla Izquierdo, viuda y vecina de Paredes de Nava, que no puede criar, por imposibilidad física, según dictamen facultativo á su hijo Felipe Prieto Revilla, que nació en 20 de Abril último, careciendo de recursos para atender á la subsistencia de otros cuatro llamados Patrocinio, María, Julia y Rafael, todos menores de edad, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, que ingrese dicho niño en la Maternidad, según interesa la madre, hasta que cumpla 10 años.

Vista la instancia que suscribe Marcelino Diez Tapia, vecino de Astudillo, en súplica de que se le conceda ingreso inmediato en el Hospicio, renunciando en cambio á la pensión de 75 céntimos diarios que le concedió la Comisión Provincial en sesión de 18 de Diciembre de 1911; y Considerando que con tal medida no se resienten los intereses de la provincia, ni se lexionan derechos de personas ni Corporación alguna, quedó resuelto, previo el favorable informe de la Comisión de Beneficencia, acceder á lo solicitado, participándosele á la Ordenación de pagos para la baja en la nómina correspondiente.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación, proponiendo, de conformidad con lo acordado por la Permanente en 10 de Abril próximo pasado, que se anuncie la vacante del cargo de Arquitecto provincial con la asignación de 2.500 pesetas, consignadas en el capítulo 1.^o, art. 4.^o del presupuesto en ejercicio, así como del voto particular del Sr. Garrachón, en el que se hace presente que concedida la excedencia al Arquitecto provincial Sr. Arroyo, por ser incompatible este cargo con el de Diputado á Cortes, es improcedente el anuncio de la vacante, en la forma que propone la mayoría de la Comisión, puesto que la provisión que se haga tiene que ser con carácter de interinidad.

Abierta discusión acerca de dicho voto particular, lo apoya su autor, manifestando que concedida la excedencia por la Diputación al Señor Arroyo, no puede ésta volver sobre sus acuerdos, por oponerse á ello la doctrina sentada, entre otras resoluciones, por las Reales órdenes de 17 de Febrero y 10 de Noviembre de 1874 y Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 14 de Abril de 1910. En buena hora, dice, que la Asamblea utilice los servicios de un técnico, por ser de absoluta necesidad atender á las obras que se proyecten en la provincia y las que á su vez se lleven á cabo por los Ayunta-

Asamblea, procure por el mejor y más exacto cumplimiento de los servicios que la Diputación tiene contratados con el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta ciudad y Religiosos de San Juan de Dios, para la asistencia y curación de los enfermos pobres.

El Diputado Visitador girará frecuentes visitas al Hospital y Manicomio, concretando aquellas únicamente á las salas y departamentos destinados á la hospitalización de los enfermos cuya asistencia y curación se sufrague con cargo á los presupuestos provinciales.

Procurará dicho representante el exacto cumplimiento de los contratos que rigen los mencionados servicios, recogiendo y procurando atender cuantas indicaciones se le hagan por los acogidos, las cuales comunicará á la Asamblea ó su Comisión ejecutiva.

Estas reclamaciones se pondrán en conocimiento, en primer término, del Patronato y Religiosos, y en el caso de que estimase que no han sido atendidas debidamente, lo participará á la Comisión Provincial para la resolución correspondiente.

El Diputado Visitador, cuyo cargo durará dos años, redactará una sucinta Memoria en cada uno de éstos, en la que recoja cuantos datos y enseñanzas les sugiera el ejercicio de su cometido, proponiendo, en su virtud, las reformas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los servicios.

De dicha Memoria se dará cuenta á la Diputación en el primer período semestral de cada año, debiendo nombrarse en estas sesiones el Diputado que ha de desempeñar el cargo referido, de lo que se dará conocimiento al Patronato del Hospital y Dirección del Manicomio respectivamente.

Para apoyar dicha proposición se concede la palabra al Sr. Calderón Martínez, quien demuestra la utilidad del nombramiento de un Visitador, cargo que existe en la mayoría de las Diputaciones, suplicando, por lo tanto, que se tome en consideración, y se incluya en el orden del día, á fin de discutirla en estas sesiones.

Hecha la pregunta por la presidencia si se accedía á lo solicitado por el Sr. Calderón, se contesta afirmativamente, pasando por lo tanto á la orden del día.

Continúa el despacho leyéndose los dictámenes de las diferentes Comisiones en que la Diputación se divide, los cuales se dejan sobre la mesa.

El Sr. Redondo interesa de la Asamblea que se declare urgente y se incluya en el orden del día el dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que se propone se conceda una pensión á la viuda de D. Santiago Arenillas, Consejero provincial que fué en el año de 1857, para que pueda atender á su subsistencia y la de un hijo que tiene impedido para el trabajo.

Consultado por la Presidencia á la Asamblea si defería al ruego del Sr. Redondo, y estando conformes con éste los Sres. Diputados presentes, se acuerda que pase el asunto á la orden del día de hoy.

Terminada la lectura del despacho, pide la palabra el Sr. Cuadros, á fin de responder á la alusión que le hizo en el día de ayer el Sr. Fernández Lomana, con motivo de los dictámenes que se leyeron proponiendo el ingreso, por gracia especial, en la Casa de Beneficencia á varios pobres de la provincia que hace tiempo esperan que les llegue el turno.

Concedida que le fué por la Presidencia, manifiesta que hace dos años expuso diferentes consideraciones acerca de la difícil situación que se crea á los establecimientos de Beneficencia con motivo del considerable número de pobres que en éstos se hallan acogidos, sin tener en cuenta las consignaciones del presupuesto, que desde 1912 á la fecha han aumentado considerablemente en el Hospital y Manicomio, según se desprende de los datos oficiales facilitados por la Contaduría, que arrojan el resultado siguiente:

En 1912, se gastaron 100.506 pesetas 25 céntimos; en 1913, 100.553'40; en 1914, 100.938.

En las Casas de Beneficencia, en 1912, 164.830 pesetas 48 céntimos; en 1913, 176.020 pesetas 03 céntimos; en 1914, 183.069'74.

De ellos se desprende que los gastos por estancias en el Hospital y Manicomio, que en 1912 ascendían por esos dos conceptos á las cantidades indicadas, así como los que dicen relación con los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o, Casas de Beneficencia, van en progreso ascendente, y de no poner limitaciones podrá venir un conflicto, que es preciso evitar á todo trance.

De seguir con el actual sistema de admisiones en dichos Asilos, así como los que se proponen para las Casas de Misericordia y Hospicio, llegará á crearse una situación sumamente difícil, puesto que antes que termine la vigencia de este presupuesto no podrán satisfacerse las atenciones de Beneficencia, que tienen preferencia sobre todas las demás.

Nada más grato que la práctica de la caridad y admisión de podres y menesterosos en los establecimientos de Beneficencia, pero ésta tiene fronteras más limitadas y como administradores de los pueblos, debemos velar por sus intereses, no recargando más el presupuesto.

La Dirección de los Establecimientos tuvo la bondad de facilitarle la relación que pidió en días anteriores acerca del número de acogidos, que ha aumentado en 56 personas más, que ignora como podrán colocarse, porque en una visita que giró hace dos años, acompañado del digno y celoso Director de los Establecimientos, Sr. Santander, vió con pena que fué preciso habilitar las buhardillas del edificio para dormitorio de acogidos, teniendo que sufrir las inclemencias de la temperatura de invierno y verano. Esto, unido á que el edificio no tiene la capacidad necesaria, ni los acogidos, excepción hecha de los jóvenes que concurren á los talleres de sastrería, zapatería á imprenta, no se dedican á trabajos de ningún género, consumiendo por lo tanto su vida en la ociosidad, exige que la Diputación se preocupe de este estado de cosas y estudie el medio de dar ocupación, ya en la

Granja Agrícola, ya en otras industrias derivadas de la agricultura, á los jóvenes de uno y otro sexo, mejorando á la vez los llamados talleres, muy deficientes, por cierto, no por culpa de los maestros sino por el procedimiento que se sigue en el aprendizaje.

Se extiende en otra serie de consideraciones pedagógicas é higiénicas y concluye rogando á la Diputación que estudie con detenimiento este problema, que importa mucho resolver sin dilaciones, por si fuera posible, en el presupuesto próximo, introducir reformas que son absolutamente indispensables en el régimen de los Asilos citados, en la educación de los jóvenes acogidos, en la creación de industrias y todo cuanto pueda contribuir al mejoramiento de la condición de los asilados, trabajo de los mismos y salubridad é higiene del edificio.

Pide la palabra el Sr. Muñoz Jalón, á fin de manifestar que vé con gusto que los Sres. Diputados examinen, con la detención debida, cuantos acuerdos adoptó la Comisión Provincial en el interregno de las sesiones desde el mes de Octubre hasta 1.º de Mayo, estando dispuestos los Vocales que la integran á facilitar á la Corporación cuantos datos estime pertinentes, para que puedan formar juicio del uso que hicieron de las atribuciones que les confiere la ley Orgánica.

El Sr. Gusano, á nombre de la Comisión ejecutiva de la Asamblea, que se posesionó de su cargo el día 7, manifiesta que con mucho gusto ofrecerá en su día á la Asamblea el resultado del ejercicio de las facultades referentes al artículo 98 de la ley Provincial, á que se refirió el Sr. Muñoz Jalón.

El Sr. Doncel, con la venia de la Presidencia, expone que oyó con gusto las manifestaciones del Sr. Cuadros, y dispuesto se halla como Director de la Casa de Beneficencia, á poner de su parte cuantos medios sean necesarios para llevar á cabo en su día las reformas propuestas por dicho Sr. Diputado, contando desde luego con su cooperación.

Sr. Santander: Aludido por el Sr. Cuadros, como Director que fué de los Establecimientos de Beneficencia, tengo que constatarle, y para ello ruego al Vicepresidente Sr. Guerra que ocupe la Presidencia, y así lo verifica.

Desde los bancos manifiesta al Sr. Cuadros que suscribe la mayor parte de las afirmaciones respecto á las deficiencias de capacidad del edificio, donde se hallan establecidas las Casas de Misericordia, Maternidad, Expósitos y Hospicio provincial; educación que se debe dar á los acogidos, trabajos en los talleres y necesidad de que se dediquen al estudio de la agricultura, asistiendo á las clases que se dan en la Granja Agrícola, discrepando únicamente en lo que se refiere á la educación de las mujeres.

Por si era factible llevar á la práctica los Jeseos que hace dos años expuso el Sr. Cuadros acerca de la conveniencia de matricular varios acogidos en la Granja Agrícola, habló con el digno Director de ésta, Sr. Cascón, y fueron de-

signados algunos, pero con sorpresa suya vió que era imposible que continuaran los estudios, ya por su falta de capacidad, ya por negarse á ello, prefiriendo el aprendizaje en los talleres de sastrería y zapatería así como en la imprenta, y con arreglo al Reglamento no encontró medio de imponerles unos estudios para los cuales les faltaban aptitudes, porque sabido es que la mayor parte de los expósitos que se crían en los pueblos, no asisten á las Escuelas y cuando regresan al Establecimiento se encuentran en estado de completo analfabetismo.

Cierto, ciertísimo que es preciso descongestionar los Asilos, dando salida á muchos de los que pudieran estar perfectamente en sus localidades, bien con una modesta pensión, ó bien recogiendo en la cabeza de Partido judicial los que sean naturales de los pueblos que le integran, pero ésto no es labor de un día, ni de un año, exige desembolsos, creación de Asilos y daría por resultado lo contrario de lo que el Señor Cuadros persigue, la disminución de los gastos de Beneficencia, porque habría que aumentarlos.

Y ya que de gastos se trata, he de manifestar á la Asamblea las cantidades que han venido figurando en el capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º, «Casas de Beneficencia», durante los años siguientes:

En 1898-99 se presupuestaron 179.628'10 pesetas; en 1899-900, 179.475'77; en 1900, 180 mil 543'48; en 1901, 185.765'77; en 1913, 202.560'12; en 1914, 171.359'25; en 1915, 166.380'40.

Resulta, por lo tanto, que los presupuestos, excepción hecha del de 1913, no han ido en aumento, sino en disminución, sin que ésto arguya cargo alguno contra el presupuesto de 1912, ni contra los anteriores, porque es preciso tener en cuenta el considerable aumento del precio de las subsistencias, y otros factores que son perfectamente conocidos del Sr. Cuadros, con quien está conforme en muchas de sus apreciaciones, respecto á las reformas, que contando con el concurso de todos los Sres. Diputados, es preciso acometer, tanto en el Hospital, cuanto en el Manicomio y Establecimientos de Beneficencia.

Rectifica el Sr. Cuadros y dice que una cosa son los presupuestos y otras las liquidaciones de éstos, y pudo suceder muy bien que siendo menores las consignaciones en un ejercicio determinado, los gastos que se hayan hecho durante el mismo excedan de la consignación, como ha sucedido en el Manicomio y Hospital.

Rectifica también el Sr. Santander, y como quiera que hayan transcurrido las horas reglamentarias, el Vicepresidente Sr. Guerra Castellanos levanta la sesión, señalando para la orden del día lo siguiente: «Discusión de los dictámenes leídos». Eran las trece y treinta. El Presidente, Eladio Santander.—Los Diputados Secretarios, Luís Nájera y Gonzalo de las Heras.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Canaja.

Sesión del día 11 de Mayo de 1915.

Presidencia del Sr. Santander Gallardo.

Abrese la sesión á las doce horas con asistencia de los Sres. Salvador Zurita, Garrachón García, Guerra Castellanos, Cuadros de Medina, Mora Mazón, Fernández Lomana, Prado Ortega, Herrero Abia, Doncel Aguirre, Gómez Inguanzo, Calderón Martínez, Isla Córceces, Gusano Rodríguez, Muñoz Jalón, Heras Fresno y Nájera de la Guerra, dejando de verificarlo sin excusa los Sres. Diezquijada Gallo, Redondo Martín y Marcos Pérez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el despacho ordinario con el dictamen referente á la provisión de la plaza de Arquitecto provincial y del voto particular formulado por el Vocal de la Comisión dictaminadora, Sr. Garrachón García, quien ruega á la Asamblea se declare urgente y se discuta en esta sesión, á lo que accede la Asamblea.

Comienza la orden del día con la lectura, por segunda vez, de la proposición de los Señores Gusano, Fernández Lomana y Calderón, á fin de que se nombre un Visitador para vigilar el exacto cumplimiento de los contratos celebrados con el Patronato del Hospital de San Bernabé y San Antolín y Religiosos Hermanos de San Juan de Dios, respecto á la asistencia y curación de los enfermos pobres de la provincia que ingresen en dichos establecimientos.

Tomada en consideración en el día anterior, y resuelto que se incluya entre los dictámenes que han de discutirse hoy, se levanta á defenderla el Sr. Gusano, quien empieza por manifestar que el nombramiento de Visitador no arguye desconfianza para el Patronato y Manicomio, antes al contrario, guarda todos los respetos y consideraciones á uno y otro establecimiento, y no hace más que ejercitar un derecho expresamente consignado en los contratos celebrados entre la Diputación, los Patronos del Hospital de San Bernabé y San Antolín y los Hermanos del Manicomio de San Juan de Dios, en los que se preceptúa que la Asamblea puede girar cuantas visitas de inspección crea pertinentes, poniendo en conocimiento de los Directores de uno y otro Asilo las deficiencias que se noten, á fin de que se corrijan.

Del examen de las cuentas de estancias se desprende que hay enfermos en el Hospital desde 1908, declarados incurables, que vienen causando estancias á razón de una peseta cincuenta céntimos por día al presupuesto provincial, y también se encuentran acogidos en el Manicomio varios dementes completamente tranquilos, que pudieran estar en sus domicilios, cuidándolos las personas obligadas á su custodia.

La Comisión Provincial que está en funciones permanentes pudiera girar esas visitas, pero como son tan complejos los deberes que las leyes imponen á este Organismo, no es fácil consagrar una acción constante cerca de los establecimientos citados para reclamar de sus Directores aquellas medidas que se concieptúan

necesarias, tanto para la salud de los enfermos, cuanto para la disminución de los gastos, y á ésto responde el nombramiento de un Visitador, cuyas obligaciones y facultades se determinan en los siete artículos de la proposición, que ruega se acepte, porque como deja sentado no puede molestar la más exquisita susceptibilidad de los Patronos del Hospital de San Bernabé y San Antolín y Director del Manicomio.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se aprueba por unanimidad la proposición referida.

Solicita á seguida el Sr. Calderón Martínez que se proceda al nombramiento de Visitador, que en su concepto pudiera desempeñar este cargo el Sr. Garrachón García.

Contesta este Señor que no residiendo en la Capital es difícil que pueda cumplir con las obligaciones del cargo de Visitador, así que en su concepto debe desempeñarlo cualquiera de los tres firmantes de la proposición, que reúnen, indudablemente, mayor competencia é ilustración que la que él pueda tener.

El Sr. Gusano muéstrase conforme con las manifestaciones del Sr. Calderón, y ruega á la Asamblea que por aclamación sea elegido para el cargo de Visitador el Sr. Garrachón García.

Usa éste de nuevo de la palabra excusándose de aceptar el cargo y rogando en último evento se proceda á la votación secreta, por papeletas, según previene la ley orgánica Provincial.

La Presidencia accede á lo indicado, y una vez verificada la votación, en la que intervienen los diecisiete Sres. Diputados presentes, obtuvo 10 sufragios contra 7 papeletas en blanco el Señor Garrachón, á quien se proclama para dicho cargo.

El Sr. Garrachón dá las gracias más expresivas por el nombramiento que acaba de obtener, sintiendo que le será difícil cumplir el mandato que acaba de confiarle, por su falta de competencia y de conocimiento de las cuestiones relacionadas con la Beneficencia en general, si bien pondrá en práctica sus facultades intelectuales y buena voluntad, á fin de no defraudar las aspiraciones de la Corporación.

Continúa la orden del día, aprobándose sin discusión los dictámenes siguientes:

Resuelta por el Alcalde de Hontoria de Cerrato la cuenta de la inversión dada á las 250 pesetas que por acuerdo de la Permanente de 26 de Enero último le fueron concedidas y entregadas para la colocación de guarda-ruedas en la carretera municipal de Hontoria á Tariago; y Considerando que justificado en forma el gasto de la subvención concedida, como lo demuestran los recibos que se unen á la misma, está cumplido el precepto de los artículos 70 y 83 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, debiendo por lo tanto acompañarse los justificantes presentados al libramiento que se giró en suspenso para atender al gasto indicado, se acuerda aprobar la cuenta referida, pasando los antecedentes que la integran á la Contaduría de fondos provinciales.